

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Expediente N.º 012/2026 — RPP
«Quiroga, Félix Guillermo y otro s/
Reserva de denominación partidaria —
UNIDOS PODEMOS CHUBUT / SOMOS
UNIDOS POR CHUBUT»

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, reunidos los señores miembros del Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, en acuerdo, para dictar sentencia en los autos caratulados «Quiroga, Félix Guillermo y otro s/ Reserva de denominación partidaria — UNIDOS PODEMOS CHUBUT / SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» (Expte. N.º 012/2026-RPP), venidos en virtud de la elevación dispuesta por la Secretaría Electoral Permanente mediante Dictamen N.º 002/2026 (fs. 16/19), a los efectos previstos en el artículo 10, párrafos cuarto y quinto, de la Ley XII N.º 23.

VISTOS:

Que, conforme surge de las constancias de autos, el día 6 de marzo de 2026 los señores Félix Guillermo QUIROGA (DNI 21.974.602) y Rodrigo José BAIGORRIA (DNI 28.870.277), en su carácter de iniciadores de una agrupación política provincial en formación, solicitaron ante la Secretaría Electoral Permanente (en adelante, SEP) la reserva de la denominación «UNIDOS PODEMOS CHUBUT» como atributo identificadorio, en los términos del artículo 10 de la Ley XII N.º 23 (fs. 2/4).

Que, cumplidos los trámites de notificación y publicación previstos por la normativa aplicable, el Partido Justicialista —Distrito Chubut—, en su carácter de partido reconocido e integrante de la alianza electoral transitoria «UNIDOS PODEMOS», formuló observación fundada en la similitud sustancial entre la denominación pretendida y aquella bajo la cual dicha alianza fuera reconocida por la Justicia Electoral (fs. 5).

Que, corrido el traslado pertinente, los peticionantes se allanaron expresamente a la observación formulada y, en su reemplazo, solicitaron la reserva de la nueva denominación «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT», con la sigla identificatoria «SUCH», dando lugar al expediente N.º 014/2026-RPP, posteriormente incorporado a estas actuaciones (fs. 8/11).

Que, dispuesta la nueva publicación, el partido político reconocido «CHUBUT SOMOS TODOS», con personería jurídico-política vigente y atributos inscriptos en el Registro de Agrupaciones Políticas de la Provincia desde el año 2016, formuló observación tempestiva

Página 1 de 7

Lic. VANESA ABRIL
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE ARRIBA CHUBUT

Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Amorina Úrsula TESTINO
JUEZA

Dip. LUIS E. JUNCOS
Vicepresidente 1º
Honorable Legislatura del Chubut

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

invocando lesión a sus derechos legalmente instituidos y aptitud confusiva de la denominación pretendida respecto de la suya (fs. 12).

Que, conferido traslado a los iniciadores, éstos contestaron las observaciones planteadas a fs. 14/15, postulando la inexistencia de similitud relevante con sustento en la presencia de los vocablos «Unidos» y «por», en la diversa estructura gramatical de ambas locuciones, y en la sigla «SUCH» como elemento adicional de distintividad. Solicitaron, en consecuencia, la desestimación de la observación y la aprobación de la denominación propuesta.

Que, en este estado, la Secretaría Electoral Permanente emitió el Dictamen N.º 002/2026 (fs. 16/19), por el cual —tras tener por allanados a los peticionantes respecto de la observación del Partido Justicialista y por desistida la solicitud originaria— opinó que no se configura, respecto de la nueva denominación «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT», el supuesto de similitud o parecido susceptible de generar confusión en el elector, sugiriendo a este Tribunal el rechazo de la observación de «CHUBUT SOMOS TODOS» y la aprobación de la reserva pretendida.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal y previo a resolver, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 10, párrafo quinto, de la Ley XII N.º 23, la que se celebró con fecha 12 de mayo de 2026 con la presencia de los iniciadores, del apoderado del partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» y del apoderado del Partido Justicialista — Distrito Chubut—. En dicho acto, las partes reiteraron sustancialmente las posiciones expuestas en sus presentaciones escritas: los observadores ratificaron los términos de sus objeciones e insistieron en la aptitud confusiva de las denominaciones pretendidas, mientras que los iniciadores reafirmaron, por un lado, su allanamiento respecto de la objeción del Partido Justicialista sobre «UNIDOS PODEMOS CHUBUT», y, por otro, sus fundamentos en orden a la distintividad de la denominación «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» frente al partido reconocido «CHUBUT SOMOS TODOS», sin aportar elementos sustancialmente novedosos respecto de los obrantes en autos.

Y CONSIDERANDO:

I. Competencia del Tribunal.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de la competencia atribuida a este Tribunal Electoral por el artículo 10, párrafos cuarto y quinto, de la Ley XII N.º 23, previa audiencia de las partes celebrada el 12 de mayo de 2026. Corresponde a este Tribunal pronunciarse en forma definitiva sobre la controversia suscitada.

II. Cuestión no controvertida: allanamiento sobre «UNIDOS PODEMOS CHUBUT».

Que, en lo atinente a la pretensión originaria de reserva de la denominación «UNIDOS PODEMOS CHUBUT», el allanamiento expreso formulado por los peticionantes a la observación deducida por el Partido Justicialista —Distrito Chubut— torna abstracta toda cuestión sobre el fondo, correspondiendo tener por desistida dicha pretensión y por concluida la controversia con respecto a esa denominación, sin necesidad de pronunciamiento ulterior.

Ello, sin perjuicio de hacer notar que tal allanamiento se compadece con la solución de fondo que la normativa imponía: la denominación abandonada contenía íntegramente subsumida la registrada «UNIDOS PODEMOS», con la sola adición del topónimo provincial, configurando un supuesto paradigmático de la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley XII N.º 23.

III. Marco normativo y bien jurídico tutelado.

Que el régimen de protección registral de los atributos partidarios, contenido en los artículos 6 a 11 de la Ley XII N.º 23, descansa sobre un bien jurídico prevalente: la tutela del elector frente al riesgo de confusión en el acto comicial. Así surge inequívocamente del artículo 9, último párrafo, en cuanto prescribe que los atributos de las agrupaciones que se formen «no podrán ser similares o parecidos a los ya registrados de manera de evitar la confusión del elector»; y del artículo 11, que exige que la distinción sea «razonable y clara».

Que ambos preceptos, leídos sistemáticamente, configuran un estándar de distintividad calificada, cuyo cumplimiento debe ser apreciado desde la perspectiva del elector medio y no desde la del observador especializado en el análisis lingüístico. Esta perspectiva interpretativa —que coloca al elector, y no a la agrupación peticionante, en el centro del análisis— es la que mejor armoniza con la finalidad tuitiva del régimen y con la doctrina pacífica que la Cámara Nacional Electoral ha desarrollado en torno al artículo 16 de la Ley N.º 23.298, de aplicación analógica en lo pertinente.

Que el cotejo debe efectuarse, por tanto, no mediante una disección sintáctica o morfológica de las locuciones, sino atendiendo a la impresión de conjunto que ambas producen en la percepción ordinaria del ciudadano que concurre a sufragar.

IV. Núcleo del conflicto: «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» frente a «CHUBUT SOMOS TODOS».

Que, sentado lo anterior, la cuestión central que requiere pronunciamiento de fondo consiste en determinar si la denominación pretendida «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» — con su sigla «SUCH»— resulta razonable y claramente distinguible de la denominación registrada «CHUBUT SOMOS TODOS», en los términos exigidos por los artículos 9 y 11 de

Página 3 de 7

LIC. VANESA ABRIL
DIPUTADA PROVINCIAL
131 OQUE ARriba CHUBUT

Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Amorina Ursula TESTINO
JUEZA

Dip. LUIS E. JUNCOS
Vicepresidente 1º
Honorable Legislatura del Chubut

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

la Ley XII N.º 23, o si, por el contrario, configura un supuesto de similitud susceptible de inducir a confusión al elector.

V. Examen comparativo. Apartamiento del criterio de la Secretaría Electoral Permanente.

Que, adelantando criterio, este Tribunal habrá de apartarse fundadamente de la opinión vertida en el Dictamen N.º 002/2026, por cuanto el análisis allí desarrollado, si bien metodológicamente prolijo en su descomposición gramatical y conceptual de las locuciones cotejadas, no se compadece con el estándar finalista que el ordenamiento impone. En efecto, la sola circunstancia de que dos denominaciones admitan ser diferenciadas mediante un análisis sintáctico, morfológico y semántico detenido no equivale, ni puede equivaler, a que se distingan «razonable y claramente» en los términos del artículo 11 de la ley citada. El estándar legal no se satisface con la mera posibilidad técnica de diferenciación, sino que requiere que tal diferenciación resulte espontánea, inmediata y operativa para el elector común.

Que, examinadas ambas denominaciones bajo el prisma reseñado, este Tribunal advierte la presencia de coincidencias estructurales y conceptuales que exceden largamente la mera superposición léxica de los vocablos «Somos» y «Chubut». En efecto:

a) Identidad de matriz enunciativa. Ambas locuciones se organizan sobre una matriz afirmativo-colectiva de primera persona del plural, articulada en torno al verbo copulativo «somos» y al topónimo provincial «Chubut». Esta matriz —que el elector medio percibe como un mensaje identitario unitario («nosotros y Chubut»)— constituye el rasgo dominante de ambas denominaciones, por encima de los elementos diferenciadores que invocan los peticionantes.

b) Insuficiencia de los vocablos diferenciadores. Los términos «Unidos» y la preposición «por» —únicos elementos léxicos no comunes invocados por los iniciadores y por la SEP como base de la diferenciación— operan, en el contexto de la denominación pretendida, como un refuerzo del mismo mensaje identitario-colectivo que ya transmite la matriz compartida. El adjetivo «Unidos» no introduce un núcleo conceptual ajeno al universo semántico de «Todos»; antes bien, ambos vocablos pertenecen a un mismo campo asociativo —el de la inclusión, la pertenencia y la convergencia— y son percibidos por el elector medio como variantes de una misma idea política.

c) Apropiación parcial del vocablo «Somos». Si bien es cierto, como observa la SEP, que el verbo «somos» pertenece al patrimonio léxico común y no resulta apropiable en exclusiva, no lo es menos que, cuando un partido lo emplea como elemento estructural de su denominación, su reiteración por una nueva agrupación —máxime en posición prominente y en combinación con el mismo topónimo provincial— genera precisamente el riesgo de

asociación que la ley procura evitar. La doctrina de los vocablos comunes no autoriza a desconocer el peso identificatorio que tales vocablos adquieren, en el imaginario electoral, cuando son utilizados sostenidamente por una agrupación reconocida desde el año 2016.

d) Cadencia y prosodia similares. Desde el plano fonético, ambas denominaciones presentan una cadencia rítmica análoga, sustentada en una sucesión de palabras llanas con acentuación en sílabas pares y cierre prosódico que incorpora al topónimo «Chubut». El análisis silábico-acental desarrollado por los iniciadores en su contestación —que enfatiza la distinción entre expresión llana y oxítónica— resulta, en este punto, un ejercicio académico ajeno a la experiencia auditiva del elector, quien no percibe las denominaciones partidarias mediante escansión métrica sino como bloques sonoros de impresión global.

e) Insuficiencia del acrónimo «SUCH» como elemento distintivo. La incorporación del acrónimo «SUCH» —destacada por la SEP como elemento autónomo de distintividad— no posee, en la fase inicial del trámite de reserva, virtualidad suficiente para neutralizar la similitud denominativa señalada. Las siglas partidarias adquieren capacidad identificatoria operativa recién tras un proceso prolongado de exposición pública y consolidación en la percepción social; en el momento del reconocimiento, su existencia formal no rescata un nombre que, considerado en su locución completa, presenta los déficits de distintividad ya reseñados. Por lo demás, en la práctica electoral cotidiana —boletas, propaganda, cobertura mediática, diálogo entre ciudadanos— los partidos son identificados primariamente por su denominación, no por sus siglas, especialmente en sus primeras etapas de existencia.

Que la valoración conjunta de los elementos reseñados conduce a este Tribunal a una conclusión inversa a la propuesta por la Secretaría Electoral Permanente: las denominaciones «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» y «CHUBUT SOMOS TODOS» no se distinguen razonable y claramente en los términos exigidos por el artículo 11 de la Ley XII N.º 23, sino que comparten una matriz identitaria, una arquitectura léxica y una impresión de conjunto susceptibles de provocar, en el elector medio, asociaciones equívocas o confusión sobre la identidad real de las propuestas políticas en juego.

VI. Sobre el principio de eficacia y su límite.

Que no escapa a este Tribunal que el artículo 3, inciso a), de la Ley XII N.º 23 consagra el principio de eficacia, según el cual, en caso de duda o conflicto normativo, la cuestión debe resolverse en forma favorable a la validez de la voluntad partidaria. Sin embargo, dicho principio rector —al que la Secretaría Electoral Permanente acude en sustento de su opinión— opera, según su propio texto, ante la duda interpretativa o el conflicto normativo, y no como herramienta para superar la insuficiencia sustancial de la pretensión bajo examen.

Lic. VANESA ABRIL
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE ARRIBA CHUBUT

Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Amorina Ojeda TESTINO
JUEZA

Página 5 de 7

Dip. LUÍS E. JANCOS
Vicepresidente 1º
Honorable Legislatura del Chubut

JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL

Que, en el presente caso, no se verifica un supuesto de duda normativa, sino una controversia sobre la subsunción fáctica en un estándar legal claro (el de los artículos 9 y 11). Reconducir la cuestión al principio de eficacia importaría, en rigor, vaciar de contenido la prohibición de confusión que constituye el núcleo del régimen tutelar del elector, invirtiendo la relación entre regla y excepción que el ordenamiento ha establecido. El propio Dictamen impugnado reconoce expresamente que la tutela del elector consagrada en el artículo 9 prevalece sobre el interés particular de la agrupación titular del registro; tal jerarquía axiológica debe, con mayor razón, prevalecer también frente al interés de quien aspira a constituirse en titular de un nuevo registro.

VII. Sobre el comportamiento procesal de los iniciadores.

Que, sin que ello constituya fundamento autónomo del rechazo —que se sostiene, como se ha visto, en el examen objetivo de las denominaciones cotejadas—, este Tribunal no puede pasar por alto que la presente solicitud constituye la segunda pretensión de reserva impulsada por los mismos iniciadores en el lapso de un mes, habiéndose visto la primera de ellas («UNIDOS PODEMOS CHUBUT») frustrada por su confundibilidad con la denominación de una alianza preexistente reconocida por la Justicia Electoral, y la segunda («SOMOS UNIDOS POR CHUBUT») observada por su confundibilidad con un partido reconocido desde el año 2016.

Que la reiteración de pretensiones de reserva que recaen, sucesivamente, sobre denominaciones que conservan elementos coincidentes con identificadores de agrupaciones políticas preexistentes en la jurisdicción provincial, si bien no permite presumir mala fe —que no se imputa ni se declara—, sí refuerza la conclusión a la que se arriba por aplicación del estándar objetivo de los artículos 9 y 11, en cuanto evidencia que la denominación pretendida no logra desprenderse del campo identitario ya ocupado por otras fuerzas políticas en el escenario electoral chubutense.

VIII. Conclusión.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la observación formulada por el partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» y, en su mérito, rechazar la solicitud de reserva de la denominación «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» —y de su acrónimo «SUCH»— impetrada por los señores Félix Guillermo QUIROGA y Rodrigo José BAIGORRIA, ordenando el archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio del derecho de los nombrados de impulsar nueva solicitud de reserva con una denominación que satisfaga el estándar de distintividad calificada exigido por los artículos 9 y 11 de la Ley XII N.º 23.

Que, atento a la naturaleza del trámite y al carácter administrativo de las observaciones canalizadas en sede de la Secretaría Electoral Permanente, corresponde resolver sin imposición de costas.

Por todo lo expuesto, este

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) TENER POR ALLANADOS a los peticionantes respecto de la observación formulada por el Partido Justicialista —Distrito Chubut— a la denominación «UNIDOS PODEMOS CHUBUT», POR DESISTIDA la pretensión originaria de reserva de dicha denominación, y POR CONCLUIDA la controversia con relación a la misma, sin imposición de costas.

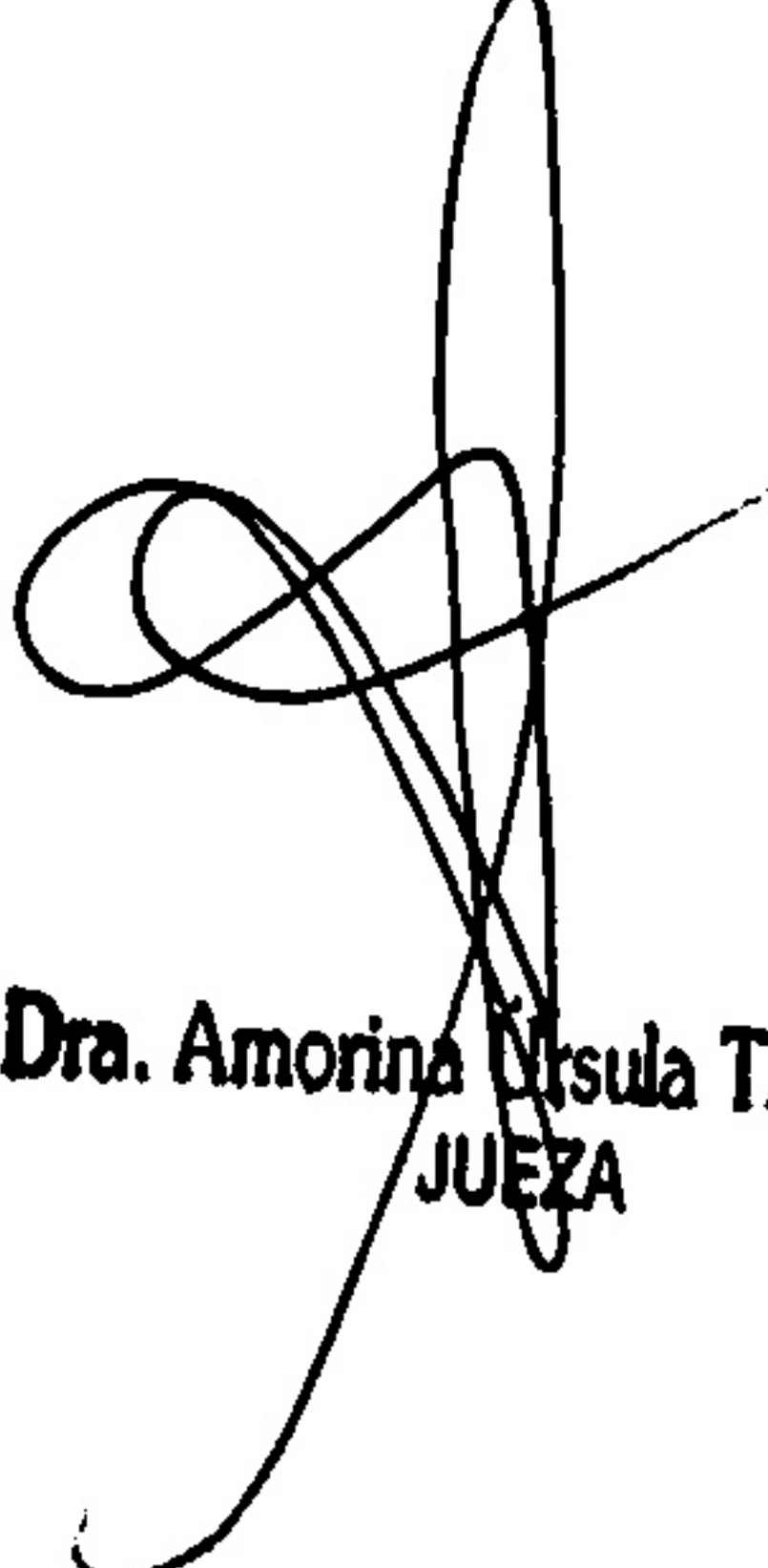
2º) HACER LUGAR a la observación formulada por el partido político «CHUBUT SOMOS TODOS» y, en su mérito, RECHAZAR la solicitud de reserva de la denominación «SOMOS UNIDOS POR CHUBUT» y de su acrónimo «SUCH», impetrada por los señores Félix Guillermo QUIROGA (DNI 21.974.602) y Rodrigo José BAIGORRIA (DNI 28.870.277), por configurar un supuesto de similitud susceptible de inducir a confusión al elector en los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley XII N.º 23, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

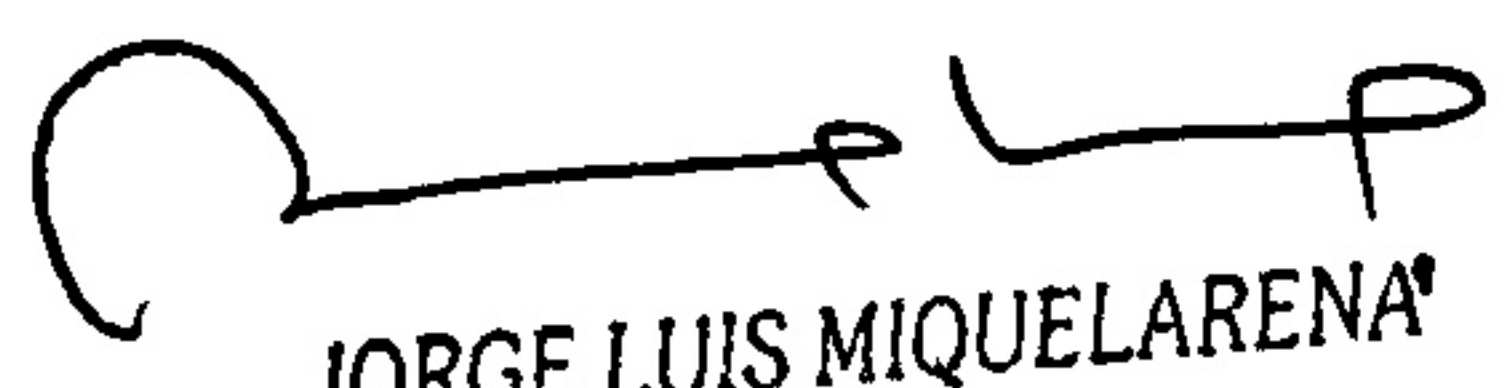
3º) SIN COSTAS, dada la naturaleza de la actuación.

4º) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones,


5º) REGISTRAR, NOTIFICAR a las partes, y PUBLICAR la presente en el Portal Electoral de la provincia.


Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


Dra. Amorina Ursula TESTINO
JUEZA


JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL


Dip. LUIS E. JUNCOS
Vicepresidente 1º
Honorable Legislatura del Chubut


Lic. VANESA ABRIL
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE ARRIBA CHUBUT